

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 00135 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM EPS
Demandado	Jaime Rodrigo Escobar López y otros
Asunto	Resuelve solicitud aclaración

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado de Acción Fiduciaria SA solicita sea aclarado el auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la providencia emitida el 26 de septiembre de 2022.

Indica el solicitante que en la providencia objeto de recurso, se dispuso el reembolso de una suma de dinero y pretende que el despacho aclare o complemente el auto, expresando que el reembolso solo se hará cuando se resuelva la apelación.

Al respecto, se pone de presente que la aclaración de providencias solo procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la providencia o influyan en ella (art. 285 del C. G. P.). A su vez, la adición de providencias, tiene lugar cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento (Art. 297 del C. G. P.). Bajo la perspectiva de las disposiciones en cita, la solicitud es improcedente y se remite al solicitante a las consecuencias del efecto devolutivo consignadas expresamente en la ley procesal (art. 323 C. G. P.).

Sin embargo, y en aras de evitar confusiones, el despacho rememora que el presente es un proceso de servidumbre pública en el cual, el motivo de impugnación corresponde al estimativo de la indemnización decidido en la sentencia, el cual, con ocasión del recurso de apelación no se encuentra en firme; al respecto se cita al doctrinante, Miguel Enrique Rojas, quien al respecto expone: “(...) sin importar el efecto en que haya de surtirse la apelación, la parte impugnada de la providencia es susceptible de cumplirse de inmediato, si

la apelación no tiene el propósito de aniquilar el pronunciamiento atacado.”¹

En síntesis, mientras la sentencia de instancia no esté en firme, no se torna obligatorio el deber de dar cumplimiento inmediato a la parte de la sentencia que fuera motivo de censura, sin perjuicio de la consecuencias que de esta se pueden derivar una vez alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 161 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy Viernes 28 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.


SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06eb33cab1c707014be192bcc0ca38c3cd12e8bbe44e06d0a6addfda172201a**
Documento generado en 27/10/2022 01:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de derecho procesal Procedimiento civil” tomo II. Editorial Esaju, Quinta Edición. Bogotá: 2013. Pág. 358